

383R2882

15. 10. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 283/13

REGLAMENTO (CEE) N° 2882/83 DE LA COMISIÓN**de 13 de octubre de 1983****relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 97.04 C del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, deben adoptarse disposiciones referentes a la clasificación arancelaria de juegos electrónicos constituidos por una caja de materia plástica y metal (con unas dimensiones de 110 x 73,5 x 8 milímetros) con pantalla de cristal líquido, con un circuito integrado monolítico programado que contiene las funciones propias del juego (con indicación de los puntos marcados), reloj, alarma y calculadora;

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 604/83 del Consejo ⁽³⁾, se refiere, en la partida n° 97.03 del arancel aduanero común, a los juguetes (entre otros) y, en la partida n° 97.04, a los artículos para juegos de sociedad (entre otros); que ambas partidas pueden tomarse en consideración para la clasificación de las mercancías mencionadas;

Considerando que, por su concepción y su utilización, estas mercancías presentan el carácter esencial de un juego electrónico;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 1983.

Considerando que estos juegos, que permiten la aparición en la pantalla de los puntos marcados, están concebidos para competir entre diferentes jugadores; que deben considerarse, por consiguiente, como artículos para juegos de sociedad y clasificarse en la subpartida 97.04 C del arancel aduanero común;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los juegos electrónicos constituidos por caja de plástico y de metal (con unas dimensiones de 110 x 73,5 x 8 milímetros) con pantalla de cristal líquido, con un circuito integrado monolítico programado que contiene las funciones propias del juego (con indicación de los puntos marcados), reloj, alarma y calculadora, deberán clasificarse en el arancel aduanero común, en la subpartida:

97.04 Artículos para juegos de sociedad (incluidos los juguetes con motor o mecanismo para lugares públicos, tenis de mesa, mesas de billar y mesas especiales de juego de casino):

C. Los demás.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veintiún días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Karl-Heinz NARJES

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 72 de 18. 3. 1983, p. 3.